

básica en materia de régimen local, en su artículo 92 dispone que *“Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución”*.

Dicho esto, se puede determinar que la normativa aplicable en materia de función pública para este caso se conforma del **RDL 5/2015 TREBEP, Real Decreto 364/1995**, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, así como las propias Bases de la Convocatorias.

SEXTO. – Sobre la exigencia de titulación específica.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **establece claramente que el requisito de acceso a la función pública es poseer una titulación, la que se exija en las bases o normas de desarrollo que se dicten**; porque esta norma no entra a analizar cuál puede ser esta titulación. El problema es cuál es la que debe exigirse. En este mismo sentido también el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en adelante TRRL, en su artículo 171.2 establece la necesidad de una titulación mínima exigible, **que será la correspondiente a las funciones que se van a realizar**.

En el artículo 169.2 del TRRL, respecto a la titulación exigida para ingresar en la Administración como Técnico de Administración General, es ***“la de estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.”*** A parte, según las bases de la convocatoria que rigen el proceso para constituir una bolsa de trabajo como Técnico, exige ser ***“Licenciado/Grado en: Derecho, Ciencias Políticas, Ciencias Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario y aquellas otras titulaciones de Licenciado/Grado que, perteneciendo a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, sean idóneas, por tener un Plan de Estudios que guarden una relación directa con las funciones propias de las plazas convocadas”***.

Según el escrito de recurso del Sr. Mehamed, el contenido del plan de estudio del Grado de Administración y Dirección de Empresa, titulación que se ha admitido en otros aspirantes, es similar con el del Grado en Finanzas y Contabilidad.

Antes de entrar en el fondo del asunto ha de hacerse una exposición de la posición jurisprudencial respecto a la exigencia de titulaciones específicas para el acceso a la función pública.

Aplicando el artículo 76 del TREBEP, relativo a la titulación exigida para el ingreso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1, se han dictado sucesivas sentencias en las cuales se ha establecido el criterio de requisitos mínimos, así se puede citar la sentencia núm. 1736/2006 de 1 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la cual se glosa la jurisprudencia sobre esta materia se ha venido manteniendo así: *“Como es sabido la exigencia de la salvaguarda de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, principios a los que se refieren los artículos 23.2 y 103.3 de nuestra Carta Magna, no supone, de suyo, que en una concreta Convocatoria para el acceso a Cuerpos o Escalas determinados se exijan, como títulos habilitantes para concurrir a la pruebas selectivas correspondientes, unos títulos u otros. En cualquier caso, y a la hora de delimitar qué títulos habilitantes se deben exigir o no, debe tenerse en cuenta que nuestro Tribunal Supremo viene sentando desde hace más de dos décadas frente al principio de exclusividad y monopolio competencial la prevalencia del de libertad con idoneidad, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar, señalando, frente a la invocación no justificada de la potestad autoorganizativa de la Administración que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración (artículo 103.1 de la Constitución) en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación”*. En dicho sentido cabe citar numerosas sentencias, que resuelven conflictos planteados tanto en el tema de competencias profesionales para la elaboración de proyectos, como en el tema relativo al desempeño de puestos de trabajo en la Administración, pudiendo reseñarse como más significativas la de 27 de octubre de 1987 que afirma que *“las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas, en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la Ley no imponga expresamente uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar”*. En la Sentencia de 14 de enero de 1999 nuestro Alto Tribunal reitera que *“esa competencia no es exclusiva ni excluyente, ya que la normativa docente aplicable ha venido a establecer una base de enseñanzas comunes que dota a las distintas ramas de los titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos, que, con independencia de sus distintas especialidades, otorga a unos y a otros, en el orden profesional, capacidad o competencia residual”*. Por su parte la Sentencia de 5 de junio de 1991 señala que *“para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros que también la tienen con carácter genérica, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida”*. Por citar una más reciente, la Sentencia de 27 de mayo de 1998, confirmando la Sentencia objeto de recurso, sostiene que ***“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados***